

trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de octubre), ampliado, modificado y prorrogado por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y nueve de once de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de trece de enero de mil novecientos setenta); Decreto tres mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós); Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de diciembre); Decreto dos mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de seis de agosto); Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), y Orden ministerial de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de abril), para la importación de llantones de acero, aleados y la exportación de carcasas de ejes traseros de camiones, en el sentido de incluir la importación de mangas para puente trasero, fabricadas con acero especial compuesto de cero coma veinte por ciento de carbono y uno coma treinta por ciento de manganeso. Los pesos de las mangas son los siguientes:

A) Manga para puente trasero referencia seiscientos dos mil cincuenta y uno/F: Diez coma cuatro kilogramos.

B) Manga para puente trasero referencia seiscientos dos mil cuarenta y nueve: Nueve kilogramos.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se estableció lo siguiente:

Por cada manga de puente trasero, incorporada a la carcasa de puente trasero que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado (teniendo en cuenta que, por tratarse de partes o piezas terminadas, no podrá acogerse al de admisión temporal), una manga de puente trasero de las mismas características.

Por tratarse de partes o piezas terminadas, no se admiten mermas ni subproductos.

Las exportaciones que se han efectuado desde el siete de abril de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de octubre), y posteriores modificaciones y ampliaciones, que ahora se amplía.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

26417 REAL DECRETO 2471/1978, de 1 de septiembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», por Decreto 1493/1977, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), en el sentido de incluir entre los productos de exportación los pigmentos a base de óxido de titanio.

La firma Dow Chemical Ibérica, S. A., beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete de veinte de mayo, («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), para la importación de ilmenita y la exportación de bióxido de titanio (tipos rutilo y anatasa), solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre los productos de exportación pigmentos a base de óxido de titanio.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Axpe (Bilbao) por Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de junio), en el sentido de incluir entre los productos de exportación los pigmentos a base de bióxido de titanio (partida arancelaria 39.07.B).

Se mantienen inalterados los módulos contables fijados en la citada autorización.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), que ahora se amplía.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

26418 ORDEN de 4 de octubre de 1978, por la que se concede a «Ferro Enamel Española, S. A.», de Almazora (Castellón), la importación temporal de unas planchas de acero para su reventa a Portugal, con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo. Sr.: «Ferro Enamel Española, S. A.», de Almazora (Castellón), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unas planchas de acero para su reventa a Portugal, con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Ferro Enamel Española, S. A.», de Almazora (Castellón), a importar temporalmente unas planchas de acero, comprendidas en las licencias de importación temporal números 8-2451358, 8-2451359, 8-2451360, 8-2451361 para su reventa a Portugal, con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26419 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Textiles Ara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiles Ara S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Textiles Ara, S. A.» con domicilio en avenida del Caudillo, 3, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-

tación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, y fibras sintéticas, acrílicas, de «poliéster», peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1974, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de «poliéster» a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas: 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas o 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados en su caso por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado en la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

MINISTERIO DE ECONOMIA

26420

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de octubre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,264	69,524
1 dólar canadiense	58,316	58,605
1 franco francés	16,453	16,535
1 libra esterlina	138,306	139,103
1 franco suizo	45,404	45,724
100 francos belgas	240,058	241,797
1 marco alemán	37,969	38,216
100 liras italianas	8,527	8,570
1 florín holandés	34,727	34,945
1 corona sueca	16,177	16,275
1 corona danesa	13,627	13,706
1 corona noruega	14,089	14,171
1 marco finlandés	17,676	17,788
100 chelines austriacos	517,668	523,524
100 escudos portugueses	154,434	155,708
100 yens japoneses	37,975	38,223

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se fomalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

26421

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Palencia y Villarramiel, con prolongación a Villalón de Campos e hijuela a Medina de Rioseco (V-1.767).

Don Segundo González Merino solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Palencia y Villarramiel, con prolongación a Villalón de Campos e hijuela a Medina de Rioseco (V-1.767) en favor de don Lorenzo Pérez Alvarez, y

Esta Dirección General, en fecha 27 de abril de 1977, accedió a lo solicitado, quedando subrogado este último señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 30 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis García López.—6.645-A.

26422

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre La Coruña y el Valle de Loureda, con prolongación a Boedo e hijuela de Borteiras a Puerto de Suevos (V-1.682).

Don Benito Veira Vázquez solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Coruña y el Valle de Loureda, con prolongación a Boedo e hijuela de Borteiras a Puerto de Suevos (V-1.682) en favor de «Trolebuses Coruña-Carballo, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, en fecha 9 de mayo de 1978, accedió a lo solicitado, quedando subrogada esta última Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 30 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis García López.—6.646-A.